



Proceso: Acción de tutela No. 2559940890012021000089
Accionante: JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ
Accionado: INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND.
Fallo: Sentencia 047 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia. Recurre al trámite de la acción constitucional el señor JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 179.117 de Anapoima, contra la INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND. DE APULO, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare su derecho fundamental al debido proceso a su juicio conculcado por la accionada.

ANTECEDENTES

Hechos

Se tiene sobre los hechos que el accionante presuntamente ha sido objeto de tales vulneraciones durante el trámite adelantado por el accionado Instituto Municipal de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte de Apulo, quien supuestamente desconoce el debido proceso administrativo, al emitir la CIRCULAR # 020-2021 del con ocasión del II Torneo de Futbol de Veteranos que se lleva a cabo en el mismo lugar. Contra la cual no procede recurso alguno, vulnerando dice el accionante el debido proceso de tales actuaciones administrativas.

Prosigue, el accionante alegando que se infringe el reglamento del campeonato en su art. 25, donde señala las causales para presentar una demanda, como en efecto se hizo por los equipos: permitiendo que jueguen personas que no son de la región, jugadores expulsados, dos jugadores dentro del rango de edad de los 42 a 45 años de edad, lo que estaba prohibido por el reglamento que no autoriza que juegue sino un solo jugador. Además, dice se vulnera el principio de confianza y el debido proceso, porque el equipo de futbol "Vivero Proyecto Crecer" radicó queja ante el comité disciplinario exponiendo los mismos hechos de esta tutela y, como esta conformado por las mismas personas que se delegan como organizadores siendo juez y parte. Sin que se hubiera notificado la demanda que interpuso el equipo ANAPOIMA FC por el partido de la semifinal contra el equipo Vivero Proyecto Crecer. Y que tampoco permitieron el acceso a la información contenida en las respectivas planillas.

Finaliza enfatizando que no se cumplieron con las formalidades que ello exige, y solicita la protección inmediata del derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, se ordene revocar en todo o en parte el "acto administrativo" atacado con esta acción constitucional.

Tramite de Instancia

Mediante Auto del 29 de octubre del año en curso, se ordenó notificar y correr traslado al INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND. DE APULO, como la recepción del testimonio de la parte accionante. Enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de las entidades Accionadas

INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND.

Que todo lo mencionado en la acción de tutela por parte del señor Juan Carlos Cabrera Gómez, NO es Cierto. el día 27 de octubre de 2021 expidió la circular # 020 – 2021, a los equipos participantes en la cual se establece que (...) en la fase final del Torneo se tendrá en cuenta el comportamiento de los integrantes de cada equipo y de las barras que estén ubicadas en las graderías del escenario deportivo, se tomaran medidas de sanción por agresiones verbales tanto a jueces como a directivos (...) Que el 1 de Septiembre de 2021 se realizó proceso de congreso técnico de forma presencial, en la cual participaron integrantes de algunos equipos participantes. Se basan en los informes arbitrales, para determinar las sanciones correspondientes.

El reglamento del torneo donde se estipula que (...) Los equipos estarán compuestos por 22 jugadores, en la cancha tendrán que estar obligatoriamente 1 jugador de 42 A 44 años y uno de esta misma edad en el banco de suplentes, y 10 jugadores de 45 años en adelante cumplidos desde el inicio del torneo, como era de pleno conocimiento de los equipos. No obstante, el equipo Vivero Proyecto Crecer, el día del encuentro de semifinales contra el equipo Anapoima F.C. contaba con dos jugadores de 42 a 44 años en el terreno de juego, donde el reglamento estipulo que solo puede haber un jugador de esta edad en el terreno de juego. Situación que le significó la sanción disciplinaria respectiva.

El señor Edson Gómez coordinador del Torneo, mediante circular 019-2021 emitió respuesta a la queja presentada por el equipo Vivero Proyecto Crecer, donde se le aclaran los diferentes puntos de la misma.

Igualmente precisan que el Art. 25 del reglamento, supuestamente vulnerado según el quejoso, reza textualmente: "... Los equipos que completen dos W.O consecutivos o alternos, serán retirados del campeonato..." completamente sacado de contexto.

Culmina, sin hacer una solicitud específica.

Pruebas del Accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- 1.- Resolución No.2021-001
- 2.- Copia del Acta de conciliación ante el Notario de Anapoima

Pruebas de la Accionada

1. Copia del reglamento del Torneo.
2. Copia de la Circular 019 -2021.
3. Copia de la Circular 020-201.
4. Copia de la asistencia de los delegados del II Torneo Veteranos 2021.
5. Copia de la Demanda presentada por el Equipo Anapoima F.C.
6. Copia de la Queja presentada por el equipo Vivero Proyecto Crecer
7. Copia de las planillas del encuentro disputado entre el equipo Vivero Proyecto Crecer y Anapoima F.C.
8. Copia del acta de entrega de premiación al delegado del equipo Vivero Proyecto Crecer señor Josi Arnulfo Sánchez.
9. Copia de las diferentes publicaciones realizadas por el señor Juan Carlos Cabrera Gómez en la red social Facebook, donde difama al desarrollo del Torneo.

Pruebas practicadas por el Despacho

1.- Testimonio del señor JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ, quien insiste en los hechos de la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso. Reconoce que no existía ninguna regulación legal sobre el tipo de procedimiento aplicable a las expresiones de voluntad del Instituto. Que se trató de un evento deportivo liderado por los trabajadores de éste, mas no que estuviera dentro de los objetivos misionales de dicha entidad. Y que tampoco existió compromiso de tipo económico a costa del presupuesto oficial de éste. Pues, por sí mismos y de manera conjunta con los equipos inscritos se someten a un reglamento privado y un comité de disciplina para adoptar las decisiones sancionatorias a que hubiera lugar por violación al mismo. Lo cual fue manejando con lo que llamaron “congreso técnico” y sus decisiones se manifestaron a través de circulares. Denotando en efecto, desconocimiento de las consecuencias de los informes arbitrales y del comportamiento antirreglamentario de su equipo Vivero Proyecto Crecer, de cara a la finalización del torneo.

2. Testimonio del señor Edson Gómez coordinador del Torneo, instructor deportivo que labora en el Instituto accionado, quien refrenda los hechos contestados por esta entidad. Afirmando que sí dieron trámite a las quejas y demandas de los equipos en cuanto al respeto y cumplimiento del reglamento del torneo y en particular en relación con las peticiones del accionante, las cuales por serle adversas las desconoce y rechaza.

Así las cosas, conforme los principios en materia de valoración probatoria y en particular a la sana crítica, se encuentra respaldado documentalmente el contexto de las relaciones privadas en que se desarrolló el torneo deportivo en cuestión. Sin que corresponda éste a manifestaciones de la voluntad de la administración pública. Ni tampoco, al ejercicio del objeto legal del Instituto accionado. Evento que se sustrae por completo al ámbito jurídico de las manifestaciones de la administración pública.

CONSIDERACIONES

1.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederán cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tiene como objeto, garantizar a toda persona la acción de tutela, cuando quiera que los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III. Aunque su procedencia en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

El artículo 42, prevé que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares solo en algunos casos: ... encargados de la prestación del servicio público de educación, salud, servicios públicos, siempre y cuando el solicitante

tenga una relación de subordinación o indefensión..., respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

El art. 45 ibidem, estipula que no se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.

La base jurídica de la tutela contra particulares procede en el evento en que **el peticionario se halle en un estado de indefensión o de subordinación**, y esta función posee fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se halla en alguna de las circunstancias mencionadas no dispone de las mismas oportunidades para defenderse que otro particular, por este motivo el Estado debe recurrir a la protección.

El derecho al deporte y el marco normativo que lo desarrolla

El artículo 52 de la Constitución Política (modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 2 de 2000) reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. Además, la norma Superior determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano.

Por otra parte, la disposición mencionada establece que el Estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social.

En un principio, la Corte Constitucional estableció que por tratarse de un derecho económico social y cultural, el deporte no era fundamental por sí mismo, sino por estar en conexidad con los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**¹. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones: (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.

2.- Problema Jurídico

Deberá establecerse si las decisiones adoptadas por la INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND. DE APULO son expresiones de su voluntad administrativa, y si adolecen de defectos que vulneren el derecho fundamental al debido proceso del señor JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ.

3.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base en el artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del

¹ Sentencias T-660 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-560 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, teniendo en cuenta que es Apulo el lugar donde se origina la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que quien interpone la acción de tutela es el señor JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ, en nombre propio, sin que esté facultado para ello conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Pues no se trata de la persona en quien recae directamente el supuesto perjuicio en detrimento de sus derechos fundamentales al debido proceso. Ya que se abroga la representación de un grupo de personas respecto de la cual no tiene ninguna autorización o delegación probada.

Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto².

La Corte ha establecido que, en la práctica, *“diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular”*³ y que, en ese sentido, debe ser el juez constitucional quien verifique si el accionante se encuentra en situación de indefensión respecto de quien se promueve la solicitud de amparo, en el contexto específico de las particularidades del asunto objeto de estudio.

5.-Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra del INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND., señalado de haber vulnerado los derechos mencionados al señor JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ, y en consecuencia, si bien por ser un ente público puede ser demandado a través de esta acción de tutela, no se refiere a expresiones o manifestaciones de voluntad como tal por actos jurídicos o administrativos, sino al de algunos empleados del mismo, verificando con ello el incumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

6.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende que se proteja su derecho al debido proceso, por lo cual se considera que la tutela se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la vulneración presuntamente ocurrida a partir del mes de noviembre de 2021, fecha en la cual fue se emiten unas circulares como respuesta a sus peticiones.

² Sentencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01.

³ Sentencia T-210 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada, entre otras, en las sentencias T-473 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-342 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

7.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela "... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (a) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (b) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En los términos de la Sentencia SU-424 de 2012, "... La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten..."

También, en este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "*entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate*",⁴ o está expuesta a una "*asimetría de poderes tal*" que "*no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte*".⁵

La Corte ha establecido que, en la práctica, "*diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular*"⁶ y que, en ese sentido, debe ser el juez constitucional quien verifique si

⁴ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP) Jaime Córdoba Triviño, T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Sentencia T-210 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada, entre otras, en las sentencias T-473 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y T-342 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

el accionante se encuentra en situación de indefensión respecto de quien se promueve la solicitud de amparo, en el contexto específico de las particularidades del asunto objeto de estudio.

Significa entonces, que desde el punto de vista jurídico y la jurisprudencia vigente, la situación planteada por el señor Cabrera Gómez, prima facie encuentra justificación típica al concurrir los elementos mínimos esenciales para buscar una solución al caso planteado a través de la presente acción constitucional. Razón por la cual se continuará con el estudio de la presunta violación al derecho fundamental presuntamente inculcado por los hechos acaecidos entre particulares.

8.- CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, el actor alega que la vulneración de sus derechos fundamentales se ocasionó en el trámite de un proceso a cargo del comité disciplinario de un evento deportivo, que promovió en su contra el INSTITUTO DE CULTURA, TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE DE APULO CUND., puesto que, dicha autoridad violó su derecho al debido proceso dentro de esa misma diligencia, contra la cual, las partes tenían la oportunidad de oponerse, a través de los recursos de ley.

Sin embargo, probatoriamente quedó virtualmente aclarado que este caso no se trató de una manifestación de la voluntad del organismo jurídico adscrito a la Secretaria de Cultura de la Alcaldía Local y que, en consecuencia, no se está frente a una expresión propia de sus competencias y objetivos legalmente constituidos. Aunque sus empleados en cabeza del director, hubieran acogido y coordinado el evento. Permitiendo esto, desligar del marco de la condición institucional la situación que se somete a estudio mediante la presente acción constitucional. Sino que debe ser tratada como una situación fáctica entre particulares.

Con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia⁷ al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Entonces, los hechos que durante el trámite adelantado por el accionado Instituto Municipal de Cultura, Turismo, Recreación y Deporte de Apulo, quien supuestamente desconoce el debido proceso administrativo, al emitir la CIRCULAR # 020-2021 del con ocasión del II Torneo de Fútbol de Veteranos que se lleva a cabo en el mismo lugar. Contra la cual no procede recurso alguno, vulnerando dice el accionante el debido proceso de tales actuaciones administrativas. No corresponden a la realidad, porque no está de por medio la entidad con expresiones de su voluntad.

Sino que se trató de una relación entre particulares que lideran el citado evento deportivo, sometido a un reglamento y para el cual se instituyó un comité disciplinario en cabeza de los coordinadores del campeonato de fútbol. Tal y como se desprende fácticamente de las pruebas documentales aportadas. Con base en los cuales el accionante en representación de su equipo de fútbol, se abroga el derecho a reclamar la falta de respuesta adecuada a sus inconformidades sobre la manera como se resuelve una queja suya. Sintiéndose perjudicado por las

⁷ Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

decisiones adversas y desfavorables adoptadas por ese órgano de dirección y ejecución privado.

Según la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte...”*”

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012, hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) *cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.*

Pero, el órgano de dirección y coordinación establecido en el mismo reglamento para resolver las quejas o demandas en relación con tales inconformidades, se expresó a través de las circulares de rigor, previo a la convocatoria de los comités o consejos con participación de todos los representantes interesados de los participantes. A los cuales se refiere el mismo accionante con relativa conciencia y voluntad informada de las consecuencias disciplinarias para sus equipos, por faltas al reglamento. Como también la oportunidad en la cual se manifestarían las mismas con base en los informes de los árbitros que dirigen los diferentes partidos.

Tal y como quedó aclarado y explicado con las pruebas escritas de refutación y los documentos anexos por el director y el coordinador del campeonato que asumieron el liderazgo del mismo. Los cuales constan en la CIRCULAR 019 – 2021, alusiva a lo sucedido en el encuentro del II TORNEO DE VETERANOS DE FUTBOL “POR APULO VAMOS A LOGRARLO”, el día domingo 24 de octubre del presente año, a la 01:00 pm en el partido de los equipos ANAPOIMA F.C. y VIVERO ANAPOIMA.

Pues, los jugadores del equipo ANAPOIMA F.C. se reusan a llevar a cabo la definición por penales ya que el resultado fue 2x2, manifestando una falta al reglamento interno, lo cual genera la reacción de varios jugadores del equipo VIVERO ANAPOIMA, el señor JORGE RUIZ, con cedula de ciudadanía número 79.063.864, quien fue expulsado durante el transcurso del partido, en donde el informe arbitral dice: “fue expulsado el jugador #12 JORGE RUIZ, del equipo VIVERO ANAPOIMA, por utilizar un lenguaje vulgar en contra del árbitro central.

Con hechos particulares tales como que: "... el señor JUAN CABRERA GOMEZ, con cedula de ciudadanía número 179.117, se dirige hacia el coordinador del torneo EDSON ORLANDO GOMEZ FISCAL de una manera agresiva gritando e insultando, diciendo: "... usted es un h... acomodado..."

Señala el citado medio de decisión idóneo y eficaz del comité de disciplina que: "... El equipo ANAPOIMA F.C. interpone una demanda el día 25 de octubre de 2021, indicando una falta en el reglamento interno conforme a lo establecido en el #4 donde se enuncia "LOS EQUIPOS ESTARAN COMPUESTOS POR 22 JUGADORES, EN LA CANCHA TENDRAN QUE ESTAR OBLIGATORIAMENTE UN JUGADOR DE 42 A 44 AÑOS, Y UNO DE ESTA MISMA EDAD EN EL BANCO DE SUPLENTE, Y 10 JUGADORES DE 45 AÑOS EN ADELANTE CUMPLIDOS DESDE EL INICIO DEL TORNEO, LOS CAMBIOS SERAN ILIMITADOS, PERO EL JUGADOR REEMPLAZADO NO PODRA INGRESAR NUEVAMENTE.... Establecen que los jugadores del equipo VIVERO ANAPOIMA, PABLO ARIAS GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.065.074, con fecha de nacimiento 03 de abril de 1979 y EDGAR PINZON SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía número 2.950.687, con fecha de nacimiento 24 noviembre 1976, se encontraban disputando el partido de semifinales estando los dos en terreno de juego; cuando solo podía estar uno de los dos en cancha. (se anexa carta de demanda) ..."

Igualmente se pronuncia dicho comité sobre la queja del equipo VIVERO ANAPOIMA, quien presenta una carta con referencia QUEJA POR INCIDENTE EN SEMIFINAL VIVERO PROYECTO CRECER VS ANAPOIMA F.C. citando varios puntos (según copia anexa), a lo cual se le da respuesta a cada ítem.

Se evidencia el desconocimiento del reglamento y el nombre del coordinador del campeonato, ya que en su medida se nombra al señor EDSON SANCHEZ, y dada las circunstancias establecidas en la normatividad, el nombre y cargo del coordinador del evento está completamente legible. La organización del II TORNEO DE VETERANOS DE FUTBOL "POR APULO VAMOS A LOGRARLO", establece:

- Que bajo el artículo 18: jugador que agrede verbalmente a un directivo, compañero, juez o participante, será expulsado del campeonato. Define las sanciones a los señores JORGE RUIZ, JUAN CABRERA GOMEZ, LUIS ALBERTO FORERO, del equipo VIVERO ANAPOIMA, quedaran expulsados directamente del II TORNEO DE VETERANOS DE FUTBOL "POR APULO VAMOS A LOGRARLO".

- Por tal motivo en el numeral 4 donde se enuncia "Los equipos estarán compuestos por 22 jugadores, en la cancha tendrán que estar obligatoriamente un jugador de 42 a 44 años, y uno de esta misma edad en el banco de suplentes, y 10 jugadores de 45 años en adelante cumplidos desde el inicio del torneo, los cambios serán ilimitados pero el jugador reemplazado no podrá ingresar nuevamente. SE DETERMINA QUE EL EQUIPO ANAPOIMA F.C. ES EL CLASIFICADO PARA LA FINAL DEL II TORNEO DE VETERANOS DE FUTBOL "POR APULO VAMOS A LOGRARLO".

Por consiguiente, esta Judicatura encuentra probado documentalmente que no se presenta ninguna de las presuntas violaciones a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, porque el órgano de decisión y control disciplinario establecido por el reglamento del torneo, se manifestó y respondió las peticiones de los inconformes afectados por las determinaciones disciplinarias con base en los informes arbitrales de los partidos de su equipo de futbol, motivo por el cual se descartará el amparo deprecado. Puesto que el peticionario ha tenido todas las garantías procesales propias del derecho de defensa, contradicción y debido proceso en general.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ, respecto de los derechos fundamentales invocados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Figueroa Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Apulo - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b5dec5cd2f9c9bbdc7c7beaee657b2dc670a39715fc623942f63d7983d0fc**

Documento generado en 15/11/2021 04:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>